



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Erwin Hidalgo Cárdenas
Demandado	Luis Fernando Isaza Cadavid
Radicado	05001 40 03013 2021 00611 00
Providencia	Auto Sustanciación 728
Asunto	No accede a remitir proceso en acumulación

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte actora, donde solicita que se remita este proceso al Juzgado 22 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, invocando el artículo 463 del C.G. del P., para ser acumulado al proceso ejecutivo con radicado 05001 40 03 022 2016 00877 00, habrá de despacharse desfavorablemente, y considera el despacho necesario analizar varios aspectos, al respecto.

En primer lugar, es imperioso hacer una distinción entre las figuras de acumulación de demandas y acumulación de procesos ejecutivos, reguladas en los artículos 463 y 464 del C.G. del P., tratándose la primera, de que solo una de las demandas sea la que esté en curso, y la segunda, se trata de procesos que ya están en curso y que son conocidos por diferentes jueces o en su defecto, el mismo juez.

De lo anterior, y conforme lo manifestado por la parte actora en su petición, se desprende que se trata de dos procesos que se encuentran en curso y que están siendo conocidos por diferentes jueces, por lo que la norma aplicable en este caso, es el artículo 464 del C.G. del P.

En ese contexto, se tiene que dicha normatividad dispone: “**Artículo 464. Acumulación de procesos ejecutivos.** (...) **4.** La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150.

Y en ese sentido, el artículo 149 del C.G. del P., indica: “**Competencia.** (...) *En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares*”.

De la norma transcrita, se concluye de entrada que, el juez competente para conocer de los procesos acumulados es el que adelante el proceso más antiguo, y de acuerdo al número de radicación (05001 40 03 022 2016 00877 00) del proceso ejecutivo que cursa en el otro despacho, podría pensarse que es el más antiguo; no obstante, dicha antigüedad se determina es por por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares, presupuestos que no fueron acreditados en la solicitud y de los que debe tener certeza esta juzgadora, para establecer la competencia del otro despacho, y estudiar la viabilidad de ordenar su remisión.

Sumado a todo lo anterior, si lo pretendido por la parte actora es acumular este proceso al radicado bajo el número 05001 40 03 022 2016 00877 00, lo acorde, es solicitar dicha acumulación al despacho que conozca del mismo, pues será el Juez de esa dependencia judicial quien determine la procedencia de la acumulación, y requiera a este Juzgado la remisión del proceso que aquí se tramita, de ser el caso. Lo anterior, de conformidad al artículo 150 del C.G. del P. “Trámite. (...) *Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos*”.

NOTIFÍQUESE

A.

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 171 Fijado en un lugar visible de
la secretaría del Juzgado hoy 7 DE OCTUBRE DE
2021 a las 8:00 A.M.

MELISA MUÑOZ DUQUE
SECRETARIA

Firmado Por:

**Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58d98160bf99b829bdc21e6700acc8e21364f84b18912baa2812ef0fd9d9f5f

Documento generado en 06/10/2021 04:27:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**